



62

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

[Redacted]

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00007-21

Inspeccionado: [Redacted]

Asunto: Resolución.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/02386-2022-253 [Redacted]

[Redacted] San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de octubre de 2022.

MPEC
MEX
PROT

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.2/00007-21**, abierto a nombre del [Redacted] en su carácter de titular de la autorización de Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, con código de identificación [Redacted], esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 09 de Febrero de 2021, la entonces encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emití la orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.2/00010-2021, donde se indica realizar una visita de inspección a [Redacted] REPRESENTANTE LEGAL, O POSEEDOR O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, UBICADO A 05 KILOMETROS DEL EJIDO CARRETERA [Redacted] 300 METROS HACIA ADENTRO TIERRAS DE USO COMÚN, [Redacted] E, C.P. [Redacted] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [Redacted] cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.



SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0010-2021, de fecha 12 del mes Febrero del año 2021, siendo atendidos por el [REDACTED], en su carácter de propietario y poseedor del Rancho denominado [REDACTED], lugar de ubicación del centro, objeto de la inspección, cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 18 de Febrero del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, oficio signado por el [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización de Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] mediante el cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED], Yucatán.

Asimismo, señala a la literalidad que: "NO SE A REALIZADO ALGUNA ACTIVIDAD YA QUE APENAS SE ME ACABA DE AUTORIZAR TENIENDO DÍAS LA AUTORIZACIÓN (TENIENDO A PENAS 23 DÍAS AUTORIZADO), POR LO CUAL ESTÁN ATENTANDO CON MIS DERECHOS HUMANOS, EN ESTE CASO INTERPONDRÉ UNA DEMANDA JURÍDICA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR ATENTAR CONTRA MIS DERECHOS...Exhibo y anexo el libro de movimientos de entrada y salida en este caso es sin movimiento." De igual forma, en relación a la documentación que haya empleado para la comercialización de las materias primas forestales por cada salida de materias primas forestales del período mencionado, el inspeccionado señala estar "sin movimiento". Señaló también haber adjuntado la autorización de su centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin que la haya anexado, no obstante si haber mencionado que es la número [REDACTED] de fecha 20 de Enero de 2021.

CUARTO.- Con fecha 19 de mayo del año 2021, mediante oficio número PFFA/11.1.5/0693/2021 dirigido a la Comisión Nacional Forestal, la suscrita autoridad solicitó información relacionada con el trámite de solicitud de Reembarques forestales y/ o a algún trámite subsecuente solicitado por el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, ubicado a 05 kilómetros del [REDACTED] [REDACTED] metros hacia adentro, tierras de uso común [REDACTED] [REDACTED] con código de identificación forestal asignado [REDACTED] dentro del período comprendido del 20 de Enero al 12 de febrero del año en curso, el centro, reportó la existencia de materia prima forestal de [REDACTED] de sus instalaciones.





63

Solicitud que fue contestada mediante oficio [redacted] de fecha 25 de mayo del 2021, en la que dicha autoridad señaló que: "el pasado 10 de febrero de 2021 se recepcionó en esta Promotoría de Desarrollo forestal el trámite para solicitar **Reembarques para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales SEMARNAT-03-0061 A. Trámite por primera vez** del CAT, reportando la existencia de materia prima forestal dentro de la instalación la cantidad de 25.2 toneladas de carbón vegetal. Esta gestión fue suspendida debido al comunicado de la Procuraduría de fecha 16 de febrero de 2021 con el OF. NUM. PFFA/11.1.3/000155-2021 donde se estableció la medida de seguridad: "Clausura Total-Temporal y notificando la suspensión de trámites forestales en el CAT hasta que termine el Procedimiento Administrativo respectivo y/o se resuelvan los recursos administrativos que se presenten. (Se adjunta el archivo electrónico del trámite presentado por el promovente)."

3

CA, QUINTO.- Con fecha 27 de Septiembre de 2021, la suscrita autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/01544-2021-101, mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo al [redacted] **titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted]**, en virtud de haber encontrado en la diligencia de inspección, supuestos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Dicho acuerdo fue turnado para su notificación a la oficina de representación ambiental en el Estado de Yucatán, desprendiéndose el acta informativa que a su vez dio lugar al acuerdo de trámite de fecha, siendo finalmente notificado el acuerdo de emplazamiento mediante rotulón fijado en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, conforme al artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigentes

PRC

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2022, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [redacted] **titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted]**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 05 al 07 de octubre del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al





expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. **[REDACTED]** Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 60 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12,





64

13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del **[REDACTED]** titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación **[REDACTED]**

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
JTEG

LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:
XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren...."

ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- III. Inspección y vigilancia forestales
- IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:





- XXV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*
- XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;*
- XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.*

Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/00010-2021, de fecha 09 de febrero de 2021.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0010-2021, de fecha 12 del mes Febrero del año 2021

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena; toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo





65

párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...
La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es

JTE

7





competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.



66

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

- d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

PRC

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor probatorio los documentos y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.





Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".



En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2027.2/0010-2021, de fecha 12 del mes Febrero del año 2021.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultando segundo de esta Resolución.

Tal y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se hiciera al [REDACTED], titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] resultaron ciertas irregularidades que fueron plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/01544-2021-101.

Sin embargo y toda vez que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a realizar manifestaciones o presentar pruebas para desvirtuar o subsanar los supuestos de infracción señalados en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se tienen por ciertos dichos supuestos y por no cumplidas las medidas correctivas que le fueran ordenadas.

IV.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el [REDACTED], titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] incurrió en las siguientes infracciones:





67

1. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 93 de su Reglamento, en virtud de que no obstante cuenta con código de identificación forestal, no se exhibió EN ORIGINAL la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su centro de transformación de materias primas forestales a carbón vegetal

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
 XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

EX
PROT

2. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 130 de su Reglamento, en virtud de que no obstante fue presentado el libro de registro de entradas y salidas a su centro de transformación, el mismo **fue reportado en cero**, siendo que de la información proporcionada por la Comisión Nacional Forestal, se desprende que dicho centro le reportó una existencia en patios de 25.2 toneladas de carbón vegetal

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
 XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o **requisitar inadecuadamente**, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE





Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y VI. El Código de identificación, en su caso. Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

12

- 3. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no obstante en la diligencia de inspección no se observara materia prima forestal o subproducto forestal maderable, como se desprende del oficio PDEFAM/0483/2021 emitido por la CONAFOR, el inspeccionado reportó la existencia de 25.2 toneladas de carbón vegetal; por lo que debe justificar ante esta autoridad con la documentación correspondiente, la salida de dicho carbón.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:





4

[REDACTED] y por lo tanto, responsable directa de contar con la documentación referente a la actividad de almacenamiento y transformación.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a la condición económica de [REDACTED] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que su centro de almacenamiento cuenta con una superficie de 250 metros cuadrados, que no cuenta con obreros y que a su dicho, con lo que se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa superior a la mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrar y gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pineda [REDACTED]. José Guerrero Durán.





69

F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipulada en la fracción XV, XXVI y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implica contravenciones a las disposiciones federales aplicables las cuáles ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo [REDACTED] existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 156 Fracción II, IV y VI así como 157 fracciones I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución y por la comisión de la infracción descrita en el Considerando V de la misma, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle como SANCIÓN al [REDACTED] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED]

MP
M
PROTEC

1. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 93 de su Reglamento, en virtud de que no obstante cuenta con código de identificación forestal, no se exhibió EN ORIGINAL la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su centro de transformación de materias primas forestales a carbón vegetal; se le impone como sanción, una **MULTA** por el equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 100 de su Reglamento, en virtud de que no obstante fue [REDACTED] de su [REDACTED] de entradas y salidas a su centro de transformación, el mismo fue reportado en cero, siendo que de la información proporcionada por la Comisión Nacional Forestal, se desprende que dicho centro le reportó una existencia en patios de 25.2 toneladas de



carbón vegetal; por lo que se le impone como sanción, una **MULTA** por el equivalente a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 130 de su Reglamento, en virtud de que en virtud de que no obstante en la diligencia de inspección no se observara materia prima forestal o subproducto forestal maderable, como se desprende del oficio [redacted] emitido por la CONAFOR, el inspeccionado reportó la existencia de 25.2 toneladas de carbón vegetal; por lo que no se justificó ante esta autoridad con la documentación correspondiente, la salida de dicho carbón; se le impone como sanción, una **MULTA** por el equivalente a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de **\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior hace un total de \$107,544.00 (ciento siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)

VII.- De conformidad con lo señalado en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se impone la Clausura total definitiva del CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, UBICADO A 05 KILÓMETROS DEL EJIDO CARRETERA C [redacted] A 300 METROS HACIA ADENTRO TIERRAS DE USO COMÚN, [redacted] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [redacted]





70

VIII.- En virtud de lo anterior, se sugiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo establecido en el artículo 233 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **REVOCACIÓN** del código de identificación forestal [REDACTED] del CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, UBICADO A 05 KILÓMETROS DEL EJIDO CARRETERA [REDACTED] [REDACTED] TROS HACIA ADENTRO TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED] [REDACTED], por lo que se ordena se envíe copia del presente proveído a la autoridad normativa mencionada a fin de que realice lo conducente.

IX.- Asimismo, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al inspeccionado, que en el caso de reincidencia, será acreedor a sanciones más severas; entendiéndose por reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que [REDACTED] se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de [REDACTED], titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] por la comisión de la infracciones cometidas y señaladas en el considerando VI de la presente resolución.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

17





SEGUNDO.- Se impone al [REDACTED], titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] una **Multa TOTAL** que asciende a la cantidad total de **\$107,500.00 (ciento siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, la **clausura total definitiva** de dicho Centro y la **REVOCACIÓN** del código de identificación forestal [REDACTED].

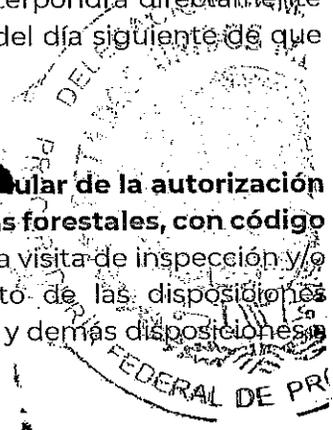
TERCERO.- Se le hace saber a **Mr. Felipe Flores Davila**, titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] /21 que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED], titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED], que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones vigentes en materia forestal.

QUINTO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace saber a [REDACTED], titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

18





SÉPTIMO.- Para facilitarle al inspeccionado el pago de la multa impuesta por esta autoridad, se le hace de conocimiento que la autoridad recaudadora competente es la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] **CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, UBICADO A [REDACTED] METROS HACIA ADENTRO TIERRAS DE USO COMÚN, RANCHO [REDACTED], [REDACTED], CAMPECHE,** por rotulón o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de la notificación de acuerdo al contenido del artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigentes.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/wlr

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

10



SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y AMBIENTE





74

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Campeche
Subdelegación jurídica

CÉDULA DE ESTRADOS

EXPEDIENTE PFFA/11.3/2C.27.2/00007-21
ACUERDO [REDACTED]
INSPECCIONAL [REDACTED]

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, al día 10 de octubre de 2022; de conformidad con lo señalado en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigentes, esta Autoridad procede a fijar la presente CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN, en lo que atañe al expediente y proveído citados, trascribiendo lo conducente:



"**VISTOS** los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00007-21, abierto a nombre de [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización de Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 09 de Febrero de 2021 la [REDACTED] encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emité la orden [REDACTED] número PFFA/11.3/2C.27.2/00010-2021, donde se indica realizar una visita de inspección al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, O ROSEADOR O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, UBICADO A 05 KILÓMETROS DEL EJIDO CARRETERA CHILAM BALAM-LAGUNA GRANDE, A 300 METROS HACIA ADENTRO TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL [REDACTED] cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0010-2021, de fecha 12 del mes Febrero del año 2021, siendo atendidos por el [REDACTED], en su carácter de propietario y poseedor del Rancho denominado [REDACTED], lugar de ubicación del centro, objeto de la inspección, cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 18 de Febrero del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de titular de la autorización de Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] mediante el cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la [REDACTED]

Asimismo, señala a la literalidad que: "NO SÉ A REALIZADO ALGUNA ACTIVIDAD YA QUE APENAS SE ME ACABA DE AUTORIZAR TENIENDO DÍAS LA AUTORIZACIÓN (TENIENDO A PEÑAS 23 DÍAS AUTORIZADO), POR LO CUAL ESTÁN ATENTANDO CON MIS DERECHOS HUMANOS, EN ESTE CASO INTERPONDRÉ UNA DEMANDA JURÍDICA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR ATENTAR CONTRA MIS DERECHOS...Exhibo y anexo el libro de movimientos de entrada y salida en este caso es sin movimientos." De igual forma, en relación a la documentación que haya empleado para la





comercialización de las materias primas forestales por cada salida de materias primas forestales del período mencionado, el inspeccionado señala estar "sin movimiento". Señaló también haber adjuntado la autorización de su centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin que la haya anexado, no obstante si haber mencionado que es la número [redacted] de fecha 20 de Enero de 2021.

CUARTO.- Con fecha 19 de mayo del año 2021, mediante oficio número PFPA/11.1.5/0693/2021 dirigido a la Comisión Nacional Forestal, la suscrita autoridad solicitó información relacionada con el trámite de solicitud de Reembarques forestales y/ o algún trámite subsecuente solicitado por el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, ubicado a 05 kilómetros del [redacted] 0 metros hacia adentro, tierras de uso común [redacted], con Código de Identificación Forestal asignado [redacted] y si dentro del período comprendido del 20 de Enero al 12 de febrero del año en curso, dicho centro, reportó la existencia de materia prima forestal dentro de sus instalaciones.

Solicitud que fue contestada mediante oficio [redacted] de fecha 25 de mayo del 2021, en la que dicha autoridad señaló que: "el pasado 10 de febrero de 2021 se recepcionó en esta Promotoría de Desarrollo forestal el trámite para solicitar Reembarques para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales [redacted]. Trámite por primera vez del CAT, reportando la existencia de materia prima forestal dentro de la instalación la cantidad de 25.2 toneladas de carbón vegetal. Esta gestión fue suspendida debido al comunicado de la Procuraduría de fecha 16 de febrero de 2021 con el C.F. NUM. PFPA/11.1.3/000155-2021 donde se estableció la medida de seguridad: "Clausura Total temporal y notificando la suspensión de trámites forestales en el CAT hasta que termine el Procedimiento Administrativo respectivo, y/o se resuelvan los recursos administrativos que se presenten." (Se adjunta el archivo electrónico del trámite presentado por [redacted]).

QUINTO.- Con fecha 27 de Septiembre de 2021, la suscrita autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01544-2021-101 mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] en virtud de haber encontrado en la diligencia de inspección, supuestos infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Dicho acuerdo fue turnado para su notificación a la oficina de representación ambiental en el Estado de Yucatán, desprendiéndose el acta informativa que a su vez dio lugar al acuerdo de trámite de fecha [redacted] siendo finalmente notificado el acuerdo de emplazamiento mediante rotulón fijado en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, conforme al artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigentes.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2022, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo en el presente caso del 05 al 07 de octubre del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO





75

I.- Que la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio N.º PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos: 1º 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo, Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4; 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
OTL - CIR

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del C. Felipe Flores Javier, titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación T-04-009-FEL-001/21

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

- "ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:**
- XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;**
- XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;**
- XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren...."**





ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

III. Inspección y vigilancia forestales

IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFFA/11.3/2C.27.2/00010-2021, de fecha 09 de febrero de 2021.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0010-2021, de fecha 12 del mes Febrero del año 2021

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."





76

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales o bien, cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Méndez Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14º párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3, y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I; 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN





Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomó: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.





por la Comisión Nacional Forestal, se desprende que dicho centro le reportó una existencia en patios de 25.2 toneladas de carbón vegetal

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampara la procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y VI. El Código de identificación, en su caso. Lo previsto en el presente artículo no aplicará para los Centros de transformación móviles.

3. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no obstante en la diligencia de inspección no se observara materia prima forestal o subproducto forestal maderable, como se desprende del oficio PDFCAM/0483/2021 emitido por la CONAFOR, el inspeccionado reportó la existencia de 25.2 toneladas de carbón vegetal; por lo que debe justificar ante esta autoridad con la documentación correspondiente, la salida de dicho carbón.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Los daños que pudieran producirse, guardan estrecha relación con la gravedad de la infracción, al haber diferencias encontradas en el balance de lo registrado en el libro de entradas y salidas de materias primas forestales exhibido en la diligencia de inspección, con lo





77

**NOTA:
NOTAS**

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2C.27.2/0010-2021 de fecha 12 del mes Febrero del año 2021.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultando segundo de esta Resolución.

Tal y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se hiciera al [REDACTED] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] resultaron ciertas irregularidades que fueron plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFP/11.15/01544-2021-101.

Sin embargo y toda vez que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a realizar manifestaciones o presentar pruebas para desvirtuar o subsanar los supuestos de infracción señalados en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se tienen por ciertos dichos supuestos y por no cumplidas las medidas correctivas que le fueran ordenadas.

IV.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que el [REDACTED], titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [REDACTED] incurrió en las siguientes infracciones:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 93 de su Reglamento, en virtud de que no obstante cuenta con código de identificación forestal, no se exhibió EN ORIGINAL la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su centro de transformación de materias primas forestales a carbón vegetal.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;**

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

2. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 130 de su Reglamento, en virtud de que no obstante fuera presentado el libro de registro de entradas y salidas a su centro de transformación, el mismo fue reportado en cero, siendo que de la información proporcionada



ADP
RO



73

contabilizado físicamente; de esta manera, no se tiene el control real del subproducto forestal que se posee, almacena y comercializa, promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales maderables, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que al no contar con la documentación forestal que ampare la materia prima forestal que comercializó, específicamente en las salidas de la materia prima forestal almacenada, representa ingresos del subproducto forestal que el inspeccionado no reporta, lo cual a su vez, representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte de [redacted], titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted]. El omitir exhibir los documentos que utilizó para la comercialización de la materia prima forestal, aunado a haberse evidenciado las diferencias respecto a lo documentado de entrada, con lo documentado de salida y lo encontrado en patio del lugar de inspección, lo cual denota la intención de infringir la legislación forestal, ya que como responsable del centro de almacenamiento inspeccionado, conocía de las obligaciones a que se sometía en cuanto al registro y documentación forestal que debe manejar; con lo que se puede acreditar intencionalidad en el actuar de la inspeccionada para cometer las infracciones expuestas.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que es el titular del código de identificación forestal [redacted] y por lo tanto, responsable directa de contar con la documentación referente a la actividad de almacenamiento y transformación [redacted].

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a la condición económica del C. Felipe Flores Javier, titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que su centro de almacenamiento cuenta con una superficie de 250 metros cuadrados, que no cuenta con obreros y que a su dicho, con lo que se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa superior a la mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor



AM.
S.M.
PROTEC



corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

EL LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procesos administrativos seguidos en contra del C. [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipulada en la fracción XV, XXVI y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implica contravenciones a las disposiciones federales aplicables las cuáles ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 156 fracción II, IV y VI así como 157 fracciones I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución y por la comisión de la infracción descrita en el Considerando V de la misma, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle como SANCIÓN al [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted]

1. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 93 de su Reglamento, en virtud de que no obstante cuenta con código de identificación forestal, no se exhibió EN ORIGINAL la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su centro de transformación de materias primas forestales a carbón vegetal; se le impone como sanción, una MULTA por el equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 130 de su Reglamento, en virtud de que no obstante fuera presentado el libro de registro de entradas y salidas a su centro de transformación, el mismo fue reportado en cero, siendo que de la información proporcionada por la Comisión Nacional Forestal, se desprende que dicho centro le reportó una existencia en patios de 25.2 toneladas de carbón vegetal; por lo que se le impone como sanción, una MULTA por el equivalente a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización





79

prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 130 de su Reglamento, en virtud de que en virtud de que no obstante en la diligencia de inspección no se observara materia prima forestal o subproducto forestal maderable como se desprende del oficio emitido por la CONAFOR, el inspeccionado reportó la existencia de 25.2 toneladas de carbón vegetal; por lo que no se justificó ante esta autoridad con la documentación existente, la salida de dicho carbón; se le impone como sanción, una MULTA por el equivalente a seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior hace un total de \$107,544.00 (ciento siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)

VII.- De conformidad con lo señalado en el artículo 17 fracción II inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se impone la Clausura total definitiva del CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, UBICADO A 05 KILÓMETROS DEL EJIDO CARRETERA [REDACTED] METROS HACIA ADENTRO TIERRAS DE USO COMÚN, RANCHO [REDACTED], [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED].

VIII.- En virtud de lo anterior, se sugiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la REVOCACIÓN del código de identificación forestal [REDACTED] del CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, UBICADO A 05 KILÓMETROS DEL EJIDO CARRETERA [REDACTED] A 300 METROS HACIA [REDACTED], por lo que se ordena se envíe copia del presente proveído a la autoridad normativa mencionada a fin de que realice lo conducente.

IX.- Asimismo, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al inspeccionado, que en el caso de reincidencia, será acreedor a sanciones más severas; entendiéndose por reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] por la comisión de la infracciones cometidas y señaladas en el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] una Multa TOTAL que asciende a la cantidad total de \$107,544.00 (ciento siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) la clausura total definitiva de dicho Centro y la REVOCACIÓN del código de identificación forestal [redacted].

TERCERO.- Se le hace saber al [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

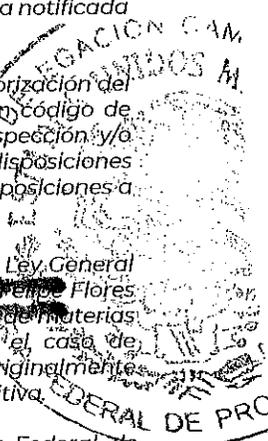
QUINTO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace saber al Sr. Flores Javier, titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva [redacted].

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] titular de la autorización del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de identificación [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, situadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO.- Para facilitarle al inspeccionado el pago de la multa impuesta por esta autoridad, se le hace de conocimiento que la autoridad recaudadora competente es la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche. **Conste."**

En esos términos, el día de HOY en que se actúa, el suscrito servidor público NOTIFICA al interesado, mediante cédula que fija en los ESTRADOS de esta Procuraduría, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL NOTIFICADOR.

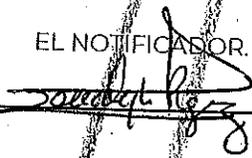




Con fecha de hoy, 11 de octubre de 2022, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificada la resolución administrativa dictada con fecha 10 de octubre de 2022 para todos los efectos a que haya lugar y que de él se deriven.

Se procede a levantar la presente cédula de notificación y devolver los autos a su expediente original.

EL NOTIFICADOR.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA



